

# **NEGOCIOS EN PARTICIPACIÓN. ASPECTOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES.**

---

Por Juan Francisco Martos.<sup>1</sup>

## **Resumen.**

En el presente trabajo, se desarrolla la figura del negocio en participación. En un principio, se abordan cuestiones generales del tema para luego adentrarnos en la normativa específica.

## **Palabras clave.**

Negocio en participación. Gestor. Partícipe.

---

<sup>1</sup> Alumno del segundo año de la carrera Contador Público. Facultad Teresa de Ávila, Sede en Paraná de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”

## Introducción

La sociedad accidental o en participación fue uno de los institutos sobre los cuales se generó mayor discusión al momento de sancionarse la ley 19.550. Hoy bajo la ley 26.994 que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desaparece de la regulación legal la sociedad accidental o en participación, y nace un contrato asociativo denominado negocio en participación. (Córdoba y otros, 2017)

El Código Civil y Comercial de la Nación lo define en su art. 1448 de la siguiente manera: “El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público”. (Código Civil y Comercial de la Nación)

Estos contratos deben reflejarse en la contabilidad del gestor y en las declaraciones impositivas de todos los intervinientes.<sup>3</sup>

Vítolo, indica que este contrato asociativo se caracteriza por “tener el objeto del contrato limitado a la realización de una o más operaciones determinadas -aunque a diferencia de lo que establecía la Ley 19.550, no se requiere que dichas operaciones sean transitorias” (Vítolo, 2017)

El Código Civil y Comercial en sus artículos 1449 y 1450 menciona quienes son los sujetos del contrato:

- a) Gestor. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor son solidariamente responsables.

En el negocio en participación se exterioriza exclusivamente la actividad del gestor, quien se vincula personalmente con terceros, quedando ocultos frente a éstos el o los partícipes. (Lorenzetti, 2015)

Vítolo, comenta qué sucede en caso de quiebra del gestor “El nuevo Código Civil no innova en este punto en cuanto al régimen legal aplicable, aunque no se estará frente a la disolución de la sociedad accidental o en participación, como ocurría cuando estaban vigentes los artículos pertinentes de la Ley 19.550, sino frente a una extinción o resolución del contrato. (Vítolo, 2017)

- b) Partícipe. Partícipe es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros. No tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

El partícipe no puede administrar ni inmiscuirse en la administración, en principio, pues ella le está reservada al gestor. Por tal razón carece, en principio, de legitimación para demandar o ser demandado. Esta regla general reconoce, empero, una limitación: la exteriorización de la apariencia de una actuación común. Así, si trasciende un obrar aparente que da cuenta de la existencia de la organización común, el tercero tendrá acción contra el partícipe y viceversa. (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015)

Bajo el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación los socios partícipes:

---

<sup>3</sup>Efraín, Hugo Richard. Los contratos asociativos y el código civil y comercial.

b.1) actúen o no frente a terceros, si se exterioriza la apariencia de una actuación común entre ellos y el o los gestores:

b.1.1) los partícipes tendrán acciones contra los terceros, y

b.1.2) los terceros podrán reclamar las obligaciones a los partícipes.

b.2) Si el o los gestores hacen conocer su carácter de partícipes con consentimiento de todos o algunos de ellos, se darían las mismas consecuencias que las señaladas en b.1), ello en razón de que resulta equivalente a la generación de una apariencia –y hasta certeza– de una actuación común de los partícipes que prestaron tal consentimiento con el o los gestores, y b.3) si los gestores hacen conocer su carácter de partícipes sin el consentimiento de todos o algunos de ellos, se darían las mismas consecuencias que las señaladas en b.1), ello en razón de que –a diferencia de lo que disponía la ley 19.550– lo relevante para el Nuevo código no es el conocimiento que pudieran tener los terceros respecto de la identidad de los partícipes o de la existencia de ellos, sino de la generación de la apariencia de una actuación común de los partícipes con el o los gestores, independientemente de que aquellos hubieran prestado su consentimiento para dicha revelación. (Córdoba y otros, 2017)

En su artículo 1451, el CCCN indica los derechos de información y rendición de cuentas, “el partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación” (Código Civil y Comercial de la Nación).

Por su parte, sobre el derecho de información Lorenzetti agrega que “si para los negocios en participación se han llevado libros especiales, resulta claro que todos los asientos contenidos en dichos libros pertenecen a la gestión común, y por consiguiente, el partícipe tiene derecho a examinarlos y a pedir su exhibición general (art. 331). Pero si el gestor de la negociación no llevara libros especiales para esos negocios en participación con otro y se limitara a asentar las operaciones comunes en sus propios libros, ya no cabría la comunicación -exhibición general- de estos al partícipe, sino simplemente la exhibición parcial de los asientos relativos a los negocios realizados en común (art. 331). (Lorenzetti, 2015)

El último artículo que hace referencia al Negocio en participación, el 1452, establece que las pérdidas que afecten al partícipe no pueden superar el valor de su aporte. (Código Civil y Comercial de la Nación)

Existiendo varios partícipes, en el caso en que la responsabilidad de estos frente a terceros derivara de haberse exteriorizado la apariencia de una actuación común con el gestor, la responsabilidad de los partícipes no será solidaria sino mancomunada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 828 del Código Civil y Comercial.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ARTICULO 828. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

Para finalizar, Lorenzetti agrega que el negocio en participación se extingue por las siguientes causales:

- a) Transcurso del tiempo fijado en el contrato. Si el contrato se pactó por tiempo indefinido o larga duración, se aplica lo dispuesto por el artículo 1011.<sup>5</sup>
- b) Terminación de las operaciones previstas.
- c) Imposibilidad de cumplir el objeto del negocio en participación.
- d) Rescisión bilateral, rescisión unilateral, revocación o resolución según lo prescripto por los artículos 1076 y 1077.<sup>6</sup>
- e) Resolución por incumplimiento. El gestor puede resolver el contrato si el partícipe no cumple con el aporte que prometió (arts. 1083 y 1084, inc. a). A su vez, la facultad resolutoria es dada también al partícipe, por ejemplo, si el gestor no une a las aportaciones lo que hubiera prometido emplear por cuenta común; si violando el acuerdo, no lleva el gestor un registro adecuado de los negocios participados, si descuida de estos últimos, etcétera.
- f) Fallecimiento del gestor. La muerte del gestor extingue el contrato por el carácter intuitu persona que tiene su actividad. No ocurre lo mismo cuando fallece el partícipe, pues el contrato puede continuarse con sus herederos, salvo pacto en contrario.
- g) Quiebra del gestor. De acuerdo al artículo 151, primer párrafo, de la ley 24.522<sup>7</sup>, la falencia del socio gestor provoca la disolución de la sociedad accidental o en participación. Si bien la norma se refiere a la sociedad accidental o en participación que regulaba la ley 19.550 a la luz del Código ella sigue teniendo vigencia, aunque adecuándola a la nueva realidad que determina el carácter contractual dado a la cuenta en participación. (Lorenzetti, 2015)

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1011. Contratos de larga duración.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 1076. El contrato puede ser extinguido por rescisión bilateral. Esta extinción, excepto estipulación en contrario, solo produce efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros.

ARTÍCULO 1077. El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

<sup>7</sup> Ley 24.522 – Ley de Concursos y Quiebras.

## **Bibliografía consultada**

Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo VII*. Rubinzal – Culzoni Editores.

Herrera, Caramelo, Picasso. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV, libro tercero*. Dirección Editorial.

Daniel Roque Vítolo. (2017) *Manual de contratos, tomo 2*. Editorial Estudio.

Córdoba, N. S., Fortini, G. E., Frigerio Guanaja, P., & Lescano, M. E. (2017). *CONTRATOS ASOCIATIVOS, REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN* (Doctoral dissertation, Facultad de Ciencias Económicas-Universidad Nacional de Tucumán).

Richard, E. H. Los contratos asociativos y el Código Civil y Comercial. *Estudios de Derecho Empresario* ISSN 2346-9404, 5.